



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-078/2021.

ACTORA: DULCE MARÍA GARCÍA
LÓPEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA
COMISIÓN PERMANENTE Y
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE VERACRUZ, AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO: CÉSAR GASPAR
CORTÉS ZILLI²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
marzo de dos mil veintiuno.³**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **reencauzar** la demanda de la parte actora a la instancia partidista.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.	2
II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> y de la Improcedencia del juicio ciudadano.....	4
TERCERO. Reencauzamiento.....	15
CUARTO. Efectos.	20
R E S U E L V E:	21

¹ En adelante PAN.
² Con la colaboración de la Lic. Caribe Alderete Vázquez.
³ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo
expresión en contrario.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Elecciones internas del PAN. El 14 de febrero de 2021, se celebraron las elecciones internas del PAN en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Presentación de medio de impugnación. El 17 de febrero la actora Dulce María García López, presenta ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, escrito de Juicio de Inconformidad.

4. Cómputo Distrital. El 19 de febrero, el PAN llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso interno del PAN de mayoría relativa en el Distrito XXII, el 23 de febrero, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante este Tribunal.

6. Recepción de constancias, turno y requerimiento. El 24 de febrero, se recibieron las constancias atinentes en este Tribunal, y por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó

registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para su sustanciación.

7. En el mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte actora, debido a que en su escrito de demanda no proporcionó domicilio en esta ciudad, por lo que se actuó como lo establece el artículo 363, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁴ Asimismo, de conformidad con los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y toda vez que los escritos respectivos fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió en su calidad de autoridades responsables a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y a la Comisión Organizadora Estatal ambas del PAN, para que rindieran su informe circunstanciado.

8. **Recepción de constancias de trámite.** Los días uno y cuatro de marzo se recibieron vía correo electrónico y en original, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de publicación de la demanda e informe circunstanciado de los órganos partidistas responsables.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar el medio de impugnación respectivo y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Acuerdo de Medidas de protección.** El día 9 de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional, acordó emitir medidas de protección a favor de la C. Dulce María García López, por la probable comisión de violencia política de género por parte la Comisión Estatal Electoral de Veracruz.

11. **Cita a sesión.** Asimismo, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de

⁴ En adelante Código Electoral.

resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir el cómputo distrital de precandidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito XXII del PAN; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁵ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la parte actora en su calidad de precandidata del PAN a una diputación por mayoría relativa en el Distrito XXII, en el actual proceso electoral del Estado de Veracruz 2020-2021, reclama una violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* en el juicio ciudadano

14. La parte actora, pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* (Salto de instancia) el presente juicio ciudadano, debido a que, considera que la instancia intrapartidista, está dilatando la resolución del medio de impugnación interno, ocasionándole un detrimento a su derechos político-electorales de afiliación ante el interés de ser candidata a diputada por mayoría relativa en las elecciones internas del PAN para la renovación del Congreso del Estado de Veracruz.

15. En este contexto, a criterio de este órgano jurisdiccional no se actualiza acudir ante esta instancia local en la vía *per saltum*, porque

⁵ En adelante también se referirá como Constitución Local.

opuestamente a lo manifestado por la accionante, en principio, la normativa interna del instituto político en que milita prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos partidistas que reclama, el cual fue interpuesto por la parte actora y se encuentra ***sub iudice*** (sujeto a juicio) ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

16. En ese sentido, este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer equívoco el ejercicio de los derechos que a decir de la actora se verían mermados, debido a que la actora al tratar de saltar dicha instancia intrapartidista reconoce haber impugnado ante tal comisión y allí se encuentra pendiente la resolución del medio de impugnación.

17. Por lo anterior, se debe privilegiar la resolución de la instancia primigenia como parte fundamental en la materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, en consecuencia, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando la necesidad de su actualización.

18. Por otra parte, en el caso de asuntos intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con la salvedad de aquellos casos en que por su naturaleza se demuestre la necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva, a efecto de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado. Sirve de criterio orientador la tesis **XLII/2013**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN**

DE UN CONFLICTO".⁶

19. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **5/2005⁷**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"** y la Jurisprudencia **11/2007⁸**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE."**

20. En este orden de ideas, de lo que establece dicha doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

o acto impugnado.

21. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan al gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las o los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

22. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional

especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

23. En consonancia, de lo anteriormente expuesto se desprende que no es justificable acudir vía *per saltum* ante esta jurisdicción si el conflicto puede solucionarse conforme a la normativa partidista, y al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o incumplir alguno de los requisitos precisados con antelación.

24. En el caso que nos ocupa, no se actualiza la figura *per saltum* ya que la parte actora, no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primera línea el conflicto planteado y en razón de que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, se cumpla con el requisito de definitividad y esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de forma ordinaria la presente controversia.

25. Por otra parte, se advierte que el órgano competente para resolver el medio de impugnación previsto en la normativa interna de PAN, se encuentra integrado e instalado; por lo que la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor está garantizada; el medio de defensa partidista cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y al encontrarse *sub iúdice* resulta, formal y materialmente, eficaz para restituir a la parte promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

26. El presente medio impugnativo no justifica que sea resuelto a través de la vía *per saltum*, puesto que sus derechos político-

electorales se encuentran salvaguardados, y son posibles de restituir cuando la instancia primigenia los resuelva; En ese contexto, las posibles violaciones a sus derechos como precandidata a una diputación de mayoría relativa por el PAN están a salvo, y al encontrarse *sub iúdice* se encuentran salvaguardados. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **34/2014⁹**, emitida por Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE."**

27. La improcedencia del medio de impugnación resulta porque se pretende justificar el *per saltum* sobre la base de un hecho futuro e incierto, esto es así, porque aun en el supuesto, de que no se haya realizado conforme a Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, ello no significa *per se* (por sí mismo), que la que promueve no pueda ganar la contienda interna de su partido político en las elecciones internas, y poder colmar su interés final; es decir, no se justifica que efectivamente le vaya a ser mermado ese derecho ante el agotamiento de la instancia partidista respectiva.

28. Por tanto, el acto impugnado no se puede considerar consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación del ejercicio del derecho que aduce limitado sería jurídica y materialmente factible; incluso, por las propias instancias intrapartidistas de solución de conflictos sobre asuntos internos del partido. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **45/2010¹⁰**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

29. Ahora bien, **los requisitos de procedibilidad** se encuentran relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la propia constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 402 del Código Electoral.

30. Ante lo cual, el estudio de las causales de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

31. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la actora, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

32. Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral local, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento, de igual forma el artículo 402, último párrafo, del citado Código Electoral, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

33. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se

pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

34. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **37/2002¹¹**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."**

35. En consecuencia, los preceptos legales citados con anterioridad establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

36. Dichas características se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

37. En ese orden de ideas, al satisfacer los requisitos de definitividad y firmeza, la parte actora estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

38. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un requisito que resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos el que la parte actora promueve, el juicio ciudadano.

39. En otro orden de ideas, los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, implica el requisito procesal de que los interesados sólo podrán acudir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

40. Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **9/2001¹²**, emitida por Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

41. Ahora bien, los agravios esgrimidos por la parte actora, argumentan, una limitación a sus derechos político-electorales de contender para la diputación local por mayoría relativa en el Distrito XXII, en el proceso interno del PAN.

42. Por tanto, su pretensión radica en declarar la nulidad del acta

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

de escrutinio y cómputo entregada el diecinueve de febrero, la cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, es decir, la razón expuesta por la parte actora no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva sus derechos de ganar la candidatura por el citado Distrito en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN.

43. En consecuencia, debió agotar la cadena impugnativa intrapartidista, sin que ello implique una merma o extinción de los derechos sustantivos de actuante.

44. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

45. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

46. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal;

así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

47. Acorde con esa facultad autoregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

48. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

49. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

50. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa**

los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

51. De lo anterior, se desprende que la parte actora, al promover ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN, se encuentra en aptitud de agotar esa instancia intrapartidista, a efecto de que le resuelvan conforme a las normas internas de su partido.

52. En el entendido que, la falta de resolución a su medio de impugnación no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de ser candidata a diputada local por mayoría relativa en el Distrito XXII dentro del proceso interno del PAN, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que vienen impugnando.

53. En consecuencia, al no agotar la actora la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada, y en su caso, ser restituidos en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumplen con el principio de definitividad del acto controvertido.

54. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Reencauzamiento.

55. No obstante lo anterior, aun cuando la enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista, por lo siguiente.

56. En el caso, como ya se precisó, la parte actora reclama el indebido cómputo distrital del cual ella participó como precandidata a una diputación de mayoría relativa en el Distrito XXII.

57. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los Institutos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidarios que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

58. Así, conforme lo previsto en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN¹³, el Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, sobre controversias que se deriven con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

59. Asimismo, la pretensión de la parte actora se vincula con la legalidad sobre el cómputo distrital, en donde ella es precandidata a una diputación de mayoría relativa en el Distrito XXII, y su solicitud ante este Tribunal Electoral es la nulidad de dicho cómputo, hechos sobre los cuales versa su inconformidad, relacionados con su derecho de votar y ser votada, y para acceder a los mecanismos de selección de candidaturas previstas en sus normativas internas.

60. En el caso, se estima que la Comisión Jurisdiccional Electoral

¹³ Consultable en la página electrónica del PAN.
<https://www.pan.org.mx/documentos/reglamentos>

es el órgano partidista competente para conocer de las demandas que motivan el presente juicio.

61. Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de la actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano del instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

62. Lo anterior, dado que la materia de la controversia se constriñe, exclusiva y esencialmente, a determinar si existe o no un indebido cómputo distrital, y en su caso, se ordene la nulidad del proceso de selección.

63. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, esta autoridad considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la participación en los procedimientos internos de selección de candidatos del PAN, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del PAN.

64. No obstante, a lo anterior, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular PAN, establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

65. En este contexto, lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presentan con motivo de actos u omisiones que se relacionen con el derecho de aspirantes a militantes que pretendan participar en los procedimientos internos de selección de candidatos de ese partido, por presunta afectación del derecho de votar y ser votados, principalmente cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna del partido.

66. De esta forma, la resolución que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, en caso de ser fundados los agravios, podrá dejar sin efectos el acto reclamado; incluso, de no ser así, tendrán la facultad para instar la vía jurisdiccional que estimen correspondiente con el fin de intentar la restitución de los mismos, una vez agotadas las instancias previas de la cadena impugnativa.

67. En ese contexto, se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **16/2014¹⁴**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL."**

68. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36

de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

69. Por tanto, aun cuando la parte actora haya presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que plantea en la misma es susceptible de análisis y resolución en la instancia intrapartidista; sirve de criterio orientador la **Tesis 01/97¹⁵**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

70. En las relatadas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación analizado, lo que se determina es reencauzarlo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa. Sirve de criterio orientador las jurisprudencias **12/2004¹⁶**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y la jurisprudencia **9/2012¹⁷**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

¹⁵ Fuente consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁶ Fuente consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁷ Fuente consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**

CUARTO. Efectos.

71. Para efectos de la presente sentencia de juicio ciudadano, se reencauza a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado partido, resuelva sobre lo impugnado por la parte actora, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

72. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

73. Por lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

74. Una vez que se dicte la resolución que en derecho proceda, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, deberá notificar inmediatamente a la actora conforme a lo previsto en el artículo 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

75. Una vez que el referido órgano partidista dictada la resolución correspondiente y la notifique a la actora, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

76. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a

la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Dulce María García López.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia del Consejo

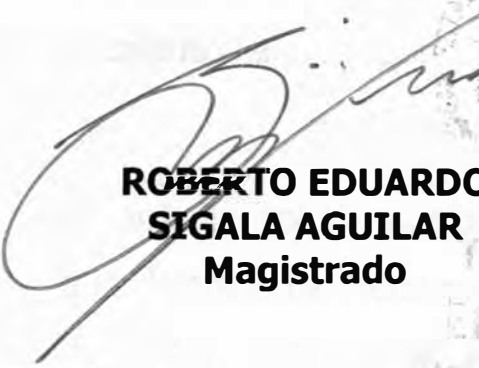
Nacional del PAN, Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, ambas del PAN, junto con el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García utrera con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos